

Apartadó, Antioquía, 5 de Julio de 2024.

Doctor:

YIMMY AURELIO ROMAÑA PEREA

Inspector de Policía.

Apartadó, Antioquía.

Asunto: Respuesta a solicitud con radicado No 3664 del 10 de abril de 2024.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. El pasado 10 de abril de 2024 el doctor YIMMY AURELIO ROMAÑA PEREA, en calidad de inspector de Policía del Municipio de Apartadó, Antioquía, presentó una solicitud contra la Subsecretaria de Talento Humano Doctora YEGED ESPINOZA DAVID, donde solicita el pago de trabajo suplementario domíniales, festivos y recargos festivos, vigencia 2023 que se encuentran pendiente de pago.
2. En la referida solicitud el solicitante indicó que: “la ley 1042 de 1978, artículo 33 y el decreto municipal N0 125 16/07/2014, que regula el procedimiento, trámite para las solicitudes y autorización del trabajo suplementario ordinario, Dominicales y festivos para los empleados de la Administración Municipal de Apartadó, como es de conocimiento, las inspecciones de Policía, en el marco de la actuación administrativa de conformidad a la ley 1801 de 2016. Artículo 206 parágrafo 2 dispone que en los municipios que tengan una población de más de 100 mil habitantes las inspecciones de policía son permanente durante veinticuatro (24) horas”, por ello cumpliendo la ley, la Secretaria de gobierno en cabeza de Gloria Alexandra Restrepo Albarracín, autorizaba quien iba a quedar disponible los fines de semana, por lo que en cuanto a mí me autorizó y firmó las disponibilidades a partir del 13 de enero de 2023 hasta el 01 de diciembre de 2023.
3. Concomitante con lo anterior, indicó el actor que “debe destacarse que la administración municipal no puede negarse a prestar el servicio, por cuanto a la Resolución 5194 de 2010, artículo 17, establece como requisito indispensable para proceder con la cremación o entierro de las personas *“1 Certificado de defunción 2. Licencias de inhumanización formadas por la secretaria de salud o inspección de policía” Es de aclararle que quienes expiden las licencias de inhumanización en el municipio de Apartadó es Inspección de Policía y el incumplimiento deriva en un riesgo o daño antijurídico al exponernos a procesos por malas proxis de la ley*”.
4. Por último, el actor en su solicitud reitera que “...desde enero 13 hasta 01 de diciembre de 2023, conforme a disponibilidades se refiere Dominicales y festivos, y recargos a la administración municipal no haya hecho efectivo el pagado, por lo que acudo a usted como sub secretaria de talento humano y servicios administrativos, a que tome decisiones de fondo insisto que se me pague el tiempo que se me adeuda,

que no me nieguen el derecho sin que se me haya llevado a saber cuáles son las razones de derecho para que se me reconozca el trabajo suplementario...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el numeral 3 del artículo 315 constitucional establece que corresponde al alcalde dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo¹.

Que el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 establece con relación con las funciones del alcalde lo siguiente:

*“...**Artículo 91. Funciones.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el Decreto extraordinario 1042 de 1978 en el artículo 33 establece que:

*“...**ARTÍCULO 33.** De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales (...)*

Que los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del decreto extraordinario 1042 de 1978, establecen las definiciones de las horas extras diurnas, las horas extras nocturnas, las excepciones al límite para el reconocimiento de horas extras del Trabajo Ordinario en Días Dominicales y festivos del trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

Que las horas extras o trabajo suplementario según lo consagrado en el artículo 36 del decreto 1042 de 1978 se define así:

*“...**ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas.** Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras...”*

Que el pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio según lo consagrado en el artículo 36 del decreto 1042 de 1978, se sujetara a los siguientes requisitos:

¹ Constitución Política de Colombia. Numeral 3, Artículo 315

a) El empleo deberá pertenecer hasta el grado 19 del nivel asistencial y hasta el grado 09 del nivel técnico; b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse; c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.; e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

El Consejo de Estado como máximo órgano de lo contencioso Administrativo del estado indicó en concepto proferido el 9 de marzo del año 2000, mediante radicación No 1254 respecto de la jornada laboral, y horas extras que:

“...los rasgos esenciales de la reglamentación del pago de horas extras son la excepcionalidad, la necesaria autorización previa escrita y el límite en su número por razón del nivel de los empleos y su grado de remuneración, con la salvedad hecha por la sala respecto de la inaplicación del artículo 13 del decreto 035 de 1999...” (subrayado fuera de texto)

El trabajo suplementario diurno y nocturno se remunera, previo el cumplimiento de los requisitos legales, con descanso compensatorio o con el pago de un recargo sobre la aspiración básica mensual (...)...(subrayado fuera de texto)

Que el Decreto municipal No 125 de 2011 respecto de las 44 horas semanales establece que:

“... Artículo 116 Jornada laboral. La jornada laboral de los empleados de la administración municipal de Apartadó, en todas sus sedes es de lunes a jueves de las 7:00 am a 12:00 M y de 2:00 pm a 6:00 pm y los días viernes de 7:00 am a 12:00 M y de 2:00 a 5:00 pm...”

Que el 16 de julio de 2014, el alcalde encargado de la época del municipio de Apartadó, señor GUSTAVO ERNESTO MEDINA ZAPATA, expidió el decreto No 125 del 16 de julio de 2014, por medio del cual se reglamenta las labores de los empleados de la administración municipal en tiempo suplementario ordinario, festivos y los fines de semana, se reglamenta la forma de reconocimiento y se delegan unas funciones específicas, en la Secretaría General y servicios administrativos.

Que mediante resolución No 0159 de marzo 18 de 2021 se delegó en la secretaria General y servicios administrativos, la administración y control de la planta global de empleos del sector central, la organización con carácter permanente o transitorio de las unidades, equipos y grupos internos de trabajo y la redistribución del personal del Municipio de Apartadó del nivel central, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficiencia los objetivos, políticas y programas de las dependencias centrales.

Que en atención de la solicitud impetrada, el 10 de abril de 2024, la subsecretaria de Talento Humano se permite manifestar lo siguiente:

Que después de analizar la solicitud y realizar una búsqueda en los archivos de la Subsecretaría de talento Humano y otras dependencias como tesorería municipal sobre el particular y cotejar si la administración municipal para el periodo 2023 efectuó o no algunos

pagos con relación a la solicitud impetrada, e incluso después de corroborar si dicha solicitud contó o no con la autorizaciones y aprobación del secretario respectivo de la época, el despacho se permite manifestar lo siguiente:

Que el peticionario señor YIMMY AURELIO ROMANA PEREA presentó una petición similar y por los mismos hechos el año anterior, (2023) y se encontró que el 23 de diciembre del año 2023 la administración de la época le brindó una respuesta a su requerimiento con radicado NO 9621 del 20 de diciembre de 2023.

Que en la solicitud No 06 con fecha del 30 diciembre del año 2022 en la que la secretaria de gobierno de la época señora GLORIA ALEXANDRA RESTREPO ALBARRACÍN proyectó las solicitudes y autorización del trabajo suplementario ordinario, dominicales y festivos se observa que en el caso del señor EDUARDO SALAZAR RODRIGUEZ se le programó y autorizó a los días del 01/01/2023 hasta el 31/01/2023 desde las 6:00 pm hasta las 06:00 am para hacer actividades relacionadas con las inspección vigilancia y el control, dicha solicitud aparece firmada por la secretaria de Gobierno de la época y también aprobada por una firma diferente a la de la secretaria de Gobierno. Ahora bien, llama la atención que en dicha programación para el periodo establecido no aparece el nombre del señor YIMMY AURELIO ROMANA PEREA.

Que en la solicitud No 00 del 10 de noviembre del año 2023, suscrita por la secretaria de gobierno de la época señora GLORIA ALEXANDRA RESTREPO ALBARRACÍN aparece autorización al señor YIMMY AURELIO ROMANA PEREA del 10 de noviembre del año 2023 hasta el día 14 de noviembre del mismo año, desde las 18:00 pm hasta las 06:00 am para hacer actividades relacionadas con las inspecciones, vigilancia y el control de policía. dicha solicitud aparece firmada por la secretaria de Gobierno de la época y también aprobada por la Secretaria General y Asuntos Administrativos de la época la Dra. EDISNEY RIVAS, pero no desde las fechas que refiere el solicitante cuando dijo que se le adeudan un trabajo suplementario desde el 13/01/2023 hasta el 01 de diciembre de 2023.

Se evidencia con toda claridad que a quien se le solicitó y aprobó el trabajo en tiempo suplementario ordinario, dominicales y festivos según programación que reposa en la subsecretaria de talento humano fue al señor SALAZAR RODRIGUEZ y no al solicitante.

Se reitera que tanto la ley 1042 de 1978 y el decreto municipal 125 del año 2014 establecen con total claridad que para que proceda el reconocimiento y pago de horas extra diurnas se debe contar con la autorización del secretario General y de servicios administrativos, cosa tal no ocurrió en el caso del señor YIMMI AURELIO ROMANA PEREA, tanto es así que según programación que se tiene no les fueron a este funcionario no les fueron solicitadas por la secretaria de gobierno trabajos en el periodo diferente al que aparece en dicha programación, así las cosas, se le hará saber al solicitante que no es procedente su solicitud con relación a los meses y días que indican se le deben salvo lo que días que si aparecen relacionados en la solicitud No 00 del 10 de noviembre del año 2023, suscrita por la secretaria de gobierno de la época señora GLORIA ALEXANDRA RESTREPO ALBARRACÍN, salvo que se presente prueba en contrario.

Ahora bien, resulta extraño que el solicitante indique que se le adeuda prácticamente todo el año 2023 y se haya encontrado por tesorería municipal, que al señor YIMMY AURELIO ROMANA PEREA, se le efectuó el pago del periodo 1/09/2023 al 15/0/2023 por valor de \$ 1.886.424 de sueldo básico más \$ 393.000 de horas extra diurna ordinaria para un valor total de \$ 2.279.429, entonces surge la inquietud porque dice que se le debe todo el año si

se evidencia este pago y además no se existen registro de aprobación por parte de los servidores competentes para la aprobación.

Surgen varias preguntas en todo esto. ¿La secretaria de gobierno durante el año 2023 realizaba programaciones a 2 o más funcionarios de vigilancia y control durante el mismo periodo? ¿Po qué si el solicitante refiere que se le adeuda el tiempo suplementario desde el 13 de enero de 2023 hasta el 1 de diciembre de 2013 no aparecen registro de la autorización y aprobación de dichas salidas? Estas y otras preguntas generan dudas, pero lo cierto aquí, es que no se puede de manera alegre autorizar un pago cuando no hay soportes de la aprobación de este y además aparecen algunos soportes en la tesorería que se efectuaron algunos pagos, además porque no se tiene certeza a cuántos funcionarios se les realizaban solicitudes.

Por otra parte se encontró que en el caso del señor SALAZAR RODRIGUEZ EDUARDO, se evidencia que para el periodo del 1/01/2023 al 15/01/2023 según desprendibles de pago suministrado por la tesorería de la secretaria de hacienda se evidencia que se le realizó un pago extra nocturno ordinario por valor de \$ 1.200.000, más día domingo – festivo por valor de 658.323, recargos nocturnos festivos por valor de \$ 230.413, más recargo nocturno por valor de \$ 316.818 más el sueldo básico de \$ 1.645.807 para un total de \$ 4.051.429

Que en el caso del señor SALAZAR RODRIGUEZ EDUARDO, se encontró que para el periodo del 1/02/2023 al 15/02/2023 según desprendibles de pago suministrado por la tesorería de la secretaria de hacienda se evidencia que se le realizó un pago extra nocturno ordinario por valor de \$ 1.200.068, mas día domingo – festivo por valor de 1.508.656, recargos nocturnos festivos por valor de \$ 528.030, más recargo nocturno por valor de \$ 518.429 más el sueldo básico de \$ 1.645.807 para un total de \$ 5.400.990.

Por último y teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a dicha solicitud a no ser que se presente prueba en contrario, es decir que se demuestre que el señor YIMMI AURELIO ROMANA PEREA demuestre que si se le aprobaron dichas trabajo suplementario y que en tesorería no reposen más evidencias de periodos pagados.

Es de recordar que estos asuntos son vigilados y supervisados por la Contraloría General de la Nación y cualquier erogación que se realice sin sustento puede ser constitutiva de falta disciplinaria y delito contra la administración pública.

Atentamente,

YEGED ESPINOZA DAVID
Subsecretaria de Talento Humano